

N° T° F°

Rosario, 22 de Marzo de 2013.

AUTOS Y VISTOS: La presente causa **N° 369/12**, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Octava Nominación de Rosario, seguida a **Y. A. S.** (de nacionalidad argentina, de 19 años de edad, soltera, DNI n° xxxxxxxxx, estudiante, nacida en Rosario el 22-4-93, hija de G. A. O. y de J. M. S. , con domicilio en calle xxx, pasillo, departamento 1 de Rosario, con instrucción secundaria completa, prontuario xxxxxx), por la probable comisión del delito de Homicidio agravado por el vínculo;

De donde resulta; Que la presente investigación surge por anoticiamiento ante la preventora del padre de la imputada J. M. S. , manifestando que su hija, Y. A. S. , se encontraba internada en el Sanatorio Rosendo García a raíz de que aproximadamente a las 07:00hs había tenido una hemorragia por lo que la curaron con su esposa y la trasladaron al nosocomio, lugar donde una vez controlada manifestó que se había levantado a la mañana para ir al baño, tuvo hemorragias perdiendo el embarazo, despidiendo el feto, pero que ella no provocó ningún aborto y no había tomado nada para ello. Y. le manifestó que cuando vio el feto en el inodoro se asustó y lo envolvió en una bolsa, dejándolo dentro de un lavarropas tapado con ropa sucia dentro del baño. Que el médico le

otorgó una constancia de internación de su hija donde consta que sufrió un aborto total y anemia. Aclara que junto a su esposa no sabían que Y. se encontraba embarazada y que nunca lo notaron. Agrega que concurrió a la Seccional 16 sin haber regresado a su domicilio para poder verificar lo dicho por su hija junto a los actuantes. Una vez en el lugar pudieron constatar que dentro del baño del domicilio se encontraba un lavarropas con ropa y entre medio de ella una bolsa de color negra y dentro una manta que contenía el cadáver de un feto de aproximadamente 30 o 40 centímetros de largo, con el cordón umbilical y placenta.

G. A. O. y J. M. S. , progenitores de la imputada expresan en autos, en sus declaraciones informativas, un relato coherente a lo manifestado por este último en un primer momento en sede policial. Ambos prestaron una asistencia a su hija porque la vieron con sangre en sus piernas, y que si se hubieran enterado en un primer momento habrían ayudado a su hija. O. aclara que cuando ingresó al baño observó una bolsa en el lavarropas debajo de una sábana pero no se animó a abrirla porque no se movió nada. Su marido le avisó lo sucedido por teléfono. S. aclara que su hija le manifestó llorando en el Sanatorio que no había hecho nada, que se le cayó solo haciendo fuerza para vomitar, que se le cayó todo todo solo, que lo había puesto en el lavarropas con ropa sucia, pero sin decirle que lo había puesto en una bolsa y que vaya tranquilo a hacer la denuncia porque no lo provocó y que no había hecho nada. Agrega que

el obstetra que la vio en el Sanatorio le dijo que tuvo un aborto espontáneo, limpio y sin lesiones y que debía hacer la denuncia. Que de la comisaría se dirigió a su domicilio y esperó que llegara la policía porque no se animó a revisar el lavarropas, miró pero no tocó nada.

Se acompaña autopsia practicada por el Médico Forense Raúl F. Rodriguez, donde concluye como causa de muerte “traumatismo encefálico grave”. Que en función de los datos aportados en el levantamiento del cadáver y los hallazgos del examen autopsico, se determina que el recién nacido ha respirado, es decir, que existió un parto de niño que ha vivido fuera del seno materno. Se ha observado un cefalohematoma sobre hemisferio derecho y una hemorragia intracerebral difusa. No se han observado otras lesiones de origen traumático externas ni internas relacionables con la causa básica de la muerte. El resultado del estudio anatomopatológico informa “placenta y anexos maduros, sin lesiones. Pulmones fetales maduros, expandidos”. Se determina que la muerte del niño se ha producido como consecuencia de una acción traumática que probablemente por efecto de aceleración y desaceleración ha ocasionado lesiones encefálicas graves, la cual no ha tenido la suficiente jerarquía para producir lesiones externas ni de la bóveda craneal, que de por sí es sumamente flexible, dada la falta de osificación existente. En sede judicial el médico forense se ratifica del contenido de la autopsia y aclara al ser interrogado que cuando expresa en la autopsia aceleración y desaceleración se refiere a cuando hay una

energía sinética que va hacia un lado y se interrumpe bruscamente. Golpe, un samarreo, un movimiento exagerado. Cuando se habla a nivel del cráneo, éste es una estructura rígida, en este caso semirrígida porque se habla del cráneo de un bebé, que en su interior tiene tejidos blandos, que es el encéfalo, que está compuesto por tejidos neurológico y por vasos. Producido este mecanismo de aceleración y de repente esta energía se detiene bruscamente (desacelera), el contenido intracraneal sigue esa energía que no siguió la bóveda craneal semirrígida y ahí es donde aparecen los mecanismos de daño a nivel encefálico, fundamentalmente por daños en las estructuras vasculares, que tienen una cierta resistencia pero vencida ésta se rompen y sangran y producen ese sangrado intracerebral, acompañado de edema, de un proceso inflamatorio del tejido encefálico. Se entiende que no hubo un traumatismo hacia la cavidad craneal sino que la cavidad craneal golpea o se frena con algo rígido. Si se le pega un golpe a este chico con un elemento contundente ya no tengo este fenómeno de la aceleración y desaceleración. Este mecanismo también se da si la chica agarra el chico y lo golpea contra una superficie rígida. No sería que le pega al bebé con algo, sino que golpea al bebé contra algo. También se puede dar esto desde una caída de una altura considerable donde se produzca esa aceleración y la desaceleración sería el golpe contra el piso. La Defensora preguntó por medio del Tribunal si al desprenderse el feto del seno materno, como en este caso, puede golpearse la cabeza contra el piso y producirse este

fenómeno de aceleración y desaceleración, manifestando que puede, dependiendo de la altura de donde caiga ese chico que le de la suficiente aceleración para que al momento de la desaceleración pueda darse el fenómeno referido. Que la altura estimada considerando el peso del bebé y la posición cefálica que sería lo más frecuente, puede ser de alrededor de un metro. Sobre si los movimientos físicos de vómitos pueden contribuir a la producción del parto, aclara que el hecho del vómito causa una presión positiva a nivel abdominal, esta presión positiva a nivel abdominal puede ocasionar el desprendimiento del bebé o acelerar el parto y producir la caída. Al serle preguntado si en su experiencia de médico, en la generalidad de los casos, un golpe de 40 cm de altura en sí mismo es reversible en la cabeza de un bebé, aclara que los chicos tienen una flexibilidad craneal muy particular, de su experiencia personal en la maternidad Martin se cae desde la camilla en un caso un chiquito de cabeza y después no pasó nada, son flexibles. En el caso de autos, ese traumatismo no le tendría que haber ocasionado la muerte en forma inmediata. No puedo hablar que este chico se murió porque se cayó, sino estaría afirmando que la muerte se produjo en forma inmediata por el golpe, lo que no puede afirmar. Ese bebé vivió, expandió sus pulmones. Nadie puede afirmar con certeza cuánto pudo haber vivido. Aclara que tuvo una sobre vida el chico, incluso por la cantidad de sangre intercerebral, por la sangre que va acumulando que necesita un tiempo de producción. No habla de la muerte en forma inmediata, ya que en este caso se tiene hemorragia y

sangrado. Hay un proceso infiltrativo. Siguió sangrando, pero es imposible determinar el tiempo de vida. Que todo lo que se hizo a posteriori no ayudó a la sobre vida del chico. Sobre el proceso de aceleración y desaceleración no puede hablar de multiplicidad de golpes. Con varios golpes esperarían encontrarse lesiones múltiples en distintas regiones corporales, que este bebé no las tenía. Que es probable que haya llorado. Que el bebé no cae con la bolsa, se rompe la bolsa, sale el bebé y dentro de la bolsa está el bebé, el cordón y la placenta. Sale el bebé, el cordón y prendido a éste la placenta. Que si se pega con un garrote al chico quedan lesiones a nivel superficial del cuero cabelludo. En cambio, en el proceso ya explicado se pueden ver como se advierte a fjs. 14 y 15, un detalle que expresa un traumatismo intracraneal. Anatomopatóloga del Instituto podría examinar nuevamente el tejido pulmonar del chico para saber si existe o no patrón asfístico. Si existe este patrón es algo accesorio al traumatismo de cráneo.

Declaran testimonialmente el personal policial actuante sobre el procedimiento efectuado, junto al médico policial y Darío Alejandro Duarte, padre de la víctima.

En sede judicial, mediante declaración indagatoria, se le imputa a Y. A. S. : en fecha 10 de Marzo de 2012, siendo aproximadamente las 7.30 hs., haber provocado la muerte del recién nacido que llegó a respirar que había sido expulsado de su seno materno, el cual tenía treinta y nueve semanas de gestación, de sexo

masculino, mediante actos que ocasionaron lesiones encefálicas graves de origen traumático, según informe de autopsia de fjs. 2 de autos, habiendo sido hallado dentro de un lavarropas envuelto en nylon, en su domicilio sito en calle Grandoli n° 4077, dpto. 1 de Rosario.

Posteriormente se le amplía la misma haciéndosele saber que se le imputa alternativamente el no haber evitado la muerte de su hijo recién nacido vivo inmediatamente después de dar a luz, el cual tenía treinta y nueve semanas de gestación y un peso de cuatro kilos, de sexo masculino, al no tomar intencionalmente al momento de dar a luz los recaudos de atención o asistencia médica necesarios para la supervivencia del menor, sabiendo o representándose que su omisión llevaría al deceso del recién nacido, extremo este último que aconteció, acorde a lo que planificó. Además, alternativamente se le atribuye en su calidad de progenitora y teniendo por imperio legal la obligación de mantener y cuidar su hijo recién nacido vivo (posición de garante), haberlo colocado en situación de desamparo, al no prestarle intencionalmente los auxilios o cuidados necesarios para su supervivencia, ocurriendo como consecuencia de tal omisión, la muerte del mismo, ocultando así lo sucedido a sus padres convivientes.

En su formal acto defensivo la encartada manifiesta que solía tener ataques de hígado, que comenzaban desde la panza hasta la espalda, constantes. Esa noche comió algo que le hizo mal y empezó a tener vómitos toda la noche.

Hasta que a las 6 ó 7 de la mañana ya no tenía más nada para devolver y cuando se impulso hacia el inodoro e hizo la fuerza para devolver, ahí se cae todo, todo completo estaba. Se da vuelta, se sentó en el inodoro y al verlo se enfocó sólo en eso y rompió la bolsa, se desgarró toda, y vio que estaba muerto. Agarró y empezó a sentirse mal y no sabia donde ponerlo, y había una bolsa, lo dejó ahí y lo metió adentro del lavarropas que estaba con ropa, sobre la ropa. Lo dejó ahí arriba. Trató, como largó un montón de sangre, de limpiarlo para que cuando hablara con su mama no se asuste. Su madre noto que hacia mucho tiempo que la dicente estaba en el baño y le pregunto si se sentía bien, le abrió la puerta y le dijo que si como murmurando y ahí se descompensó. Luego su padre la acompaña al sanatorio de la UOM, a la guardia y luego se encargó él de hacer la denuncia porque su mamá estaba con su nena. Quedó internada y no supo más nada, solo que fueron a su casa. A distintas preguntas formuladas por la Sra. Agente Fiscal manifestó que lo introdujo en una bolsa negra que tenía en una estantería del baño, lo puso en el lavarropas, luego de meterlo en la bolsa, adentro del baño. Que el lavarropas estaba en frente de la bacha de lavarse las manos. Que en el momento no le pudo decir nada porque se descompensó. Practicamente se estaba desangrando. Que sus padres no sabían que ella estaba embarazada. Que el padre del bebé y de su otra hija es Darío Duarte y que él tampoco sabía del embarazo, pero que en el mes de diciembre ante una duda, le dijo que si ella estaba embarazada de nuevo, él no se iba a hacer cargo. Por eso, es que su

familia le preguntaba si estaba embarazada, y ella les decía que no, que no la hincharan. Estaba pensando más en su relación que si estaba embarazada. Su proyecto era tener a su hijo con su apellido, pero no le había dicho nada a sus padres, pero se los iba a decir. Que nunca hizo nada para ocultarlo. Que en diciembre o enero tuvo la certeza de estar embarazada porque le golpeaba la panza. Su falta de menstruación comenzó en diciembre, después que se separó. No sabía de cuánto tiempo estaba embarazada. Que no se hizo asistir por nadie, nunca por su embarazo. Que estaba en su casa, con su hija pensando en su separación, no estaba pensando en tener ya un bebé. Que pensaba tener el parto en el mismo lugar donde tuvo a su hija, en el sanatorio de la UOM. Que su madre le preguntó si estaba bien porque estuvo mucho tiempo en el baño a lo que le dijo que si, y allí abrió la puerta y se descompensó y cree que se cayó o no sabe si la agarraron. Que no dijo nada porque estaba aturdida y pensando que tenía en sus manos a un hijo muerto. No tuvo respuesta. Que pensó que estaba muerto porque no se movía, no respiraba, estaba quieto. Que no lo oyó llorar. Se cayó como un bulto. Lo agarró y empezó a rasgar la bolsa. Empezó a romperla toda. Sacó al bebé con sus manos de la bolsa y quedó colgando el cordón y todo. Todo eso lo metió adentro de la bolsa negra. Que no cortó nada, se desprendió todo junto. Se cayó todo junto, con la placenta. Que no solicitó ayuda para su bebé porque se descompuso. Que estaba entre el inodoro y el lavarropas, y en el momento en que rompió la bolsa estaba arrodillada. El lavarropas

estaba lleno de ropa para lavar y cree que arriba había unas sábanas verdes y le dejó allí arriba. La bolsa no estaba cerrada tampoco. Que lo metió en el lavarropas porque no lo quería dejar en el suelo, ni dentro de la bacha y como no sabía donde ponerlo lo dejó ahí. En el sanatorio se puso a llorar y le dijo a su papá que lo vio muerto, que estaba muerto y que ella no había hecho nada. Luego se quedó internada.

Y CONSIDERANDO; Que en el día de ayer, 21 de marzo de 2013 se me notifica como Juez Subrogante de la puesta en conocimiento de la presente causa, la cual a criterio del suscripto se encuentra en condiciones de resolver, al menos en una primera fase y sin perjuicio de la continuación en la investigación, dada la profusa prueba colectada en autos que prima facie se advierte. Este Magistrado no ha participado en ningún acto instructorio de la causa, situación que me coloca en el Paradigma ideal de ser un Juez imparcial, ajeno a toda actividad jurisdiccional y de investigación.

Se trae a colación esta situación toda vez que se hará una crítica en prieta síntesis pero no menos intensa de actuaciones que no han sido ordenadas por quien suscribe, dentro del marco del actual Código de Procedimientos Penales.

El hecho en su faz material:

Advertimos que el hecho en su faz material se encuentra sobradamente acreditado, por cuanto se agregan en la presente causa, autopsia judicial, acta de denuncia, informes médicos, reconstrucción del hecho, y diversas pruebas colectadas que

claramente determinan la existencia material de los hechos objeto de la presente investigación.

Debemos memorar que Y.

Areceli S. , se encuentra imputada de varios hechos y de independientes conductas, primeramente de “haber provocado la muerte del recién nacido que luego a respirar que había sido expulsado de su seno materno el cual tenía treinta y nueve semanas de gestación de sexo masculino mediante actos que ocasionaron lesiones encefálicas graves de tipo traumático según informe de autopsia de fs. 2 de autos, habiendo sido hallado dentro de un lavarropas envuelto en nylon en su Domicilio sito en calle Grandoli 4077 depto 1 de Rosario hecho ocurrido en fecha 10 de marzo de 2012.

A poco de andar el camino, se observa en primer término que la imputación que se le efectúa a Y. A. S. - motivo de su detención el 14 de agosto de 2012- es decir 5 meses después del hecho, aparece endeble y ausente de datos necesarios para realizar una adecuada defensa. No otra cosa puede comprenderse cuando se imputa luego de cinco meses de investigación “actos que ocasionaron lesiones encefálicas” sin describir adecuadamente cuales fueron aquellos actos o que maniobras realizó la imputada máxime, para producir lesiones encefálicas, dato que debió ser aclarado, cuando la imputación que se formula además contiene la pena máxima posible en el Código Penal Argentino cual es la Prisión Perpetua.

En este contexto comienza a vislumbrarse desde el inicio de una detención luego de cinco meses de investigación la carencia de prueba que pueda sostener una detención sin prisión preventiva, luego de casi ocho meses de investigación.

En efecto hay, y mas allá de la profusa prueba colectada, defectos de origen que marcan la pretensión que se esgrime. No otra cosa cabe concluir ya y desde un inicio, cuando se imputa a una persona luego de cinco meses de investigación, “actos que ocasionan lesiones encefálicas”, cuando su solo contenido abstracto y ausente de hechos concretos que determinen el como y la forma, comienza a perfilar la ausencia cabal de pruebas al respecto.

Por ello es el devenir completo y complejo de la presente causa, donde a al fecha todo aparece con una duda razonable y que impide luego de casi ocho meses de detención, dictar otro auto que no sea el contenido en el artículo 327 del C.P.P., por las siguientes consideraciones que se efectuarán

La imputación que se formula tampoco logra conmovearse pese al esfuerzo colocado por la Representante del Ministerio Público Fiscal, quien además pidiera la detención de Y. S. .

Aunque parezca baladí, debemos siempre recordar que el dolo debe ser probado y no meramente conjeturado, el dolo sabemos es conocimiento y voluntad de una accionar, mas allá de la postura dogmática adoptada.

Y en esto al testimoniar el Médico Forense en un amplio relato, solo logra generar más y más dudas.

Pero antes de ingresar al mismo, recordemos que la imputada de autos, lo es, por propia voluntad y por puesta en conocimiento de los hechos de sus progenitores a la Preventora, por lo que ya y desde un comienzo es cuanto menos poco sensato, pensar y sostener un dolo homicida de quien luego de parir a su hijo, para asesinarlo, informa a sus padres de su hecho, y estos hacen la correspondiente denuncia Penal.

Así memoremos que toma conocimiento el Tribunal de los hechos por propia denuncia del padre de Yamila, el mismo día en que ocurrieran los desgraciados sucesos. Y resalto el hecho, el mismo día, situación que muestra cabalmente toda ausencia incluso de cualquier tipo de situación que permita inferir siquiera un dolo de encubrimiento. Concretamente, Don José S. , fue quien expusiera crudamente que el día 10 de marzo de 2013, su hija internada en el Hospital Rosendo García, le da cuanta que ese día siendo las 7:00 hs, mientras se encontraba en su domicilio en el cual convivían con su esposa y una hija de ella, Y. tuvo unas hemorragias en el baño, y al verla en ese estado la llevaron al Hospital. Manifiesta su padre, que luego de controlarle en el Nosocomio una importante hemorragia, su hija le manifestó que había despedido un feto, perdiendo el embarazo, y que no había tomado ninguna pastilla para provocarse un aborto. Asimismo manifiesta que Y. les había ocultado

su situación de embarazo y que al ver a su hijo nacido muerto, tal como lo había creído, lo envolvió en una bolsa dejándolo dentro de un lavarropas, dentro del baño tapado con ropas sucias, y como no había regresado solicitó colaboración a la policía para verificar los extremos.

Veremos a la luz de la prueba científica arrojada porqué el relato de Yamila, es cierto, creíble y claro.

Recordemos que los preventores que declararan ante este Tribunal, verifican todos y cada uno de los extremos denunciados por el padre en cuanto a la materialidad de los sucesos, lugar y ubicación del niño nacido y fallecido, forma en que lo encontraran, etc., quienes además ingresaran al domicilio por propia voluntad del padre de Yamila. Todas estas circunstancias no hacen mas que colocar a este Juzgador en la necesaria ecuación de tratar de comprender porqué un homicida le diría a su padre, donde esta el cadáver de su hijo asesinado, como lo hizo, y luego este asistir a la misma, denunciarla para logra la prueba máxima del delito, todo dentro de un contexto de una mujer que se encontraba internada con fuerte pérdida de sangre luego de un por lo menos y no discutible parto en ausencia de cualquier condición sanitaria mínima necesaria al respecto, siempre en la tésis de sostener un fin homicida, sin permitirse en la investigación, dada la gravedad de la imputación y su complejidad permitirse pensar que Y. no mintió o que el cúmulo de circunstancias que rodean al hecho, ameritaren una mayor comprensión en el orden psico/social.

Volviendo a la prueba científica, la autopsia verifica un aspecto importante, el niño nació con vida y fallece luego por consecuencias que a la fecha no se han probado.

En este contexto debo advertir que la imputada detenida en su domicilio- es decir, ni profugada ni ausente, ni inclinada a ocultar cualquier tipo de prueba, realiza un crudo y pormenorizado relato de su vida personal que debe necesariamente tenerse en cuenta a la hora de valuarse la tamaña imputación que se le hiciera.

Así la misma y en una síntesis esforzada, señala como es que se encontraba embarazada de su entonces ex pareja, quien siquiera el mismo lo sabía, siendo que ambos atravesaban un severo conflicto intrafamiliar estando ambos separados, y viendo Y. en la casa de sus padres con su pequeña hija. Aparece entonces la ocultación del embarazo, se produce un parto, en horas de la madrugada, donde Y. señala que el niño a su criterio no tenía signos de vida, lo expulsa con placenta incluida y cae al piso, ve que no había llorado y que frente al hecho consumado - convencida de que había nacido muerto- atino a taparlo y dejarlo en el lavarropas citado. Ante el requerimiento de sus padres, y sintiéndose desvanecer cuenta todo a los mismos en el Sanatorio donde es atendida, de cuya gravedad de su estado médico y amén de la historia clínica acompañada, el Solo sentido común y la Sana Crítica Racional,

indican que quien pare en las circunstancias ya explicitadas ha estado en situación de riesgo de vida grave.

Por ello la propia prueba científica arrimada al respecto -autopsia producida- no logra determinar que el golpe sufrido por el niño nacido vivo y que además y solo además probablemente le produce la muerte haya sido elaborado por su madre. En este punto el pormenorizado interrogatorio al que es expuesto el Médico Legista así lo adscribe, pues señala que no puede determinar primero que el traumatismo que sufre el niño como se dijera fue realizado por su madre o pudo ser producto de la expulsión de pié –tal relata la imputada- del niño.

Tampoco puede afirmar que la muerte es producto del golpe constatado, mas si que tuvo una sobrevida la cual tampoco logra determinar cuanto tiempo fue. Lo único que logra afirmar es que el bebe no fue asistido cuando pudo serlo. Cabe preguntarse si la ausencia de asistencia fue un deber imputable a la madre.

Ahora bien, ni la madre ni el padre de Yamila, quienes interrogados en forma extensa, jamás se han contradicho en este punto, vale decir, nunca escucharon llantos de un niño, hecho que concuerda con el relatado de su hija la aquí imputada. Es decir si no mienten los padres, no miente Yamila. Por lo que deberá en su caso determinarse científicamente si en el contexto del nacimiento ya referenciado, un niño nacido vivo puede no llorar y su

madre en el marco acabadamente descrito en el último informe glosado pudo sensatamente comprender y entender, desangrándose que su hijo había nacido muerto.

Retomando el informe el forense señala que el bebe no tenía fracturas de ninguna naturaleza, ni fracturas del cráneo, ni lesiones en su cuello. No logro conmoverme en una hipótesis homicida, siquiera de abandono de persona, tal como luego se pretendió en ausencia cabal de prueba sobre el tópico, traducido como es que alguien asesina sin golpes comprobables, o que fueran producidos por una acción humana, aún por una omisión que a la fecha no ha sido probada. Omisión a la cual oportunamente me referiré

Lo que en doctrina enseñamos es claramente aplicable al respecto, si el niño no llora al nacer, y es expulsado en la trama explicitada, hay un evidente, palmario y cierto, error de tipo penal que desplaza la tipicidad cuanto menos, el presunto homicidio calificado, y descalifica cualquier tipo de intento de abandono de persona.

Aún en presencia de un error de tipo vencible que es aquel señalado por los doctrinarios como aquel en el cual se podía haber evitado la conducta disvaliosa si el sujeto activo hubiera observando el cuidado se advierte que los requisito típicos de las conductas reprochadas superen dicho plano.

Aquí el sujeto no actúa con dolo, tal como se infiere de Yamila, pero se tiene que comprobar que si ha actuado con imprudencia, es decir si ha superado el riesgo permitido infringiendo el deber de cuidado que se exige. El castigo realizado con el error del tipo vencible sólo será posible si está tipificada la comisión imprudente del delito, ya que si ésta no se encuentra positivada en el código penal quedará impune (Principio de Legalidad por el que se rige todo nuestro Ordenamiento Jurídico).

Todo lo hasta aquí sostenido, encuentra correlato en la historia clínica acompañada sobre Y. S. la cual al ser internada demuestra al momento de su ingreso un severo cuadro anémico. El que obviamente es provocado por un parto producto de las secuencias ya reseñadas, y que en el relato de la imputada comienza a perfilar indicios claros y verosímiles de una ausencia primaria del dolo requerido en la figura imputada.

Retomando el camino y advertido la imposibilidad cabal y cierta de lograr un requerimiento de Juicio por homicidio agravado, aparece una nueva acusación. Se le imputa a Y. el no tomar intencionalmente los recaudos de atención o asistencia médica necesarios para la supervivencia del menor, sabiendo o representándose que su omisión llevaría al deceso de recién nacido, acontecimiento ocurrido por así haberlo planificado. Además colocándolo en situación de desamparo, y teniendo la posición de garante –madre del niño- no haber evitado lo ocurrido.

Nuevamente y en giro casi retórico logro advertir que a la fecha no ha podido demostrarse nada de lo que aquí aparece solo presumido. Pues la nueva imputación no versa sobre nueva prueba.

Y tampoco se probado que lo sostenido por Yamila, y sus padres -nadie escuchó al niño llorar- sea falso. Por ende Yamilia pudo equivocarse, por ello les cuenta a su padres, y por ello dan cuenta a la policía, este marco es el único que a la fecha aparece como sostenible en el cuadro de las probanzas producidas.

En este marco la pericial acompañada y producida por el Ministerio de Salud Juntas Especiales de Salud Mental, la cual consta de la intervención de tres profesionales de la Salud y un abogado, en tres entrevistas individuales con la imputada, y una a sus progenitores, traducida en trabajo interdisciplinario de mas de 50 hojas, estimo que avalan la hipótesis que se viene sosteniendo mas allá de la vehemencia que esta pericia plantea, pero que si suma a lo expuesto por lo que estimo hoy deber ser el resultado inexorable de la presente resolución esto es el dictado de un auto de falta de mérito.

Dicha pericial ordenada por este Tribunal extrajo las siguientes conclusiones: "... Y. queda embarazada por segunda vez, y sobre su tendencia a no comenta su estado, se agrega la ruptura de relación con el padre de s hija, hecho que la sume en un estado depresivo, en una posición que el impedía pensar o hacerse cargo de otra cosa que no fuera esa pérdida. No parecía

embarazada a los ojos de sus familiares. Sumida en un cuadro depresivo, no vivenció su embarazo, no sintió los dolores de parto propios de ese estado, así como no recuerda con precisión lo sucedido al momento del alumbramiento. El parto no fue asistido Y. padeció un episodio disociativo, con estado crepuscular o estrechamiento del campo de la conciencia durante el parto y con posterior estado de inconciencia y amnesia al recordar. Creyendo muerto al bebé lo pone en un lavarropas y limpia, no pudiendo aceptar su conciencia que ella era la protagonista del hecho. Por ello concluyen finalmente en que el trastorno borra la posibilidad del sujeto de comprender la criminalidad del acto en ese momento. Pues se constata que Y. padece amnesia lacunar de los mementos que van del parto hasta horas posteriores al mismo. Como así también conducta automática disociativa y un estado de estrechamiento del campo de la conciencia, sin registro alguno del trabajo de parto, por ello concluyen en una franca insuficiencia de las facultades mentales durante el lapso en el cual transcurre el hecho, determinando finalmente la junta que por las razones y circunstancias extensamente descriptas hace imposible la comprensión de la antijuridicidad del acto que realiza.

Nótese que y más allá de la posible inimputabilidad que excluye la culpabilidad, la que debe ser finalmente corroborada –estimo- por mayores precisiones al respecto y que importaran ordenar nueva prueba al respecto, si podemos convenir en varios semblantes que marcan la resolución que se pretende.

No puedo dejar de observar que, el hecho de que el infanticidio como tipo penal atenuado haya sido derogado, implique sin más ignorar que estos hechos ocurran.

Recordemos que acuerdo con los manuales de medicina, el estado puerperal puede provocar psicosis pasajera. Este estado mental puede alterarse y por ende la mujer que lo sufre puede no comprender la criminalidad de sus actos. Este período es incompleto y de corta duración, tiempo en el cual la salud mental atraviesa un estado intermedio entre la normalidad y la psicosis. Este "enturbamiento" de la conciencia provoca que la mujer no pueda diferenciar lo objetivo de lo subjetivo, lo temporal de lo espacial.

Si hacemos historia vemos que en Argentina cuando se incluyó la figura de Infanticidio en el año 1922, se lo hizo pensando en la salvaguarda del honor de las mujeres. Se partía de la base de que el deshonor de ser madres solteras, podría llevar a las mujeres a la locura y por eso a matar a su bebé. La figura del infanticidio desapareció de la legislación nacional con la reforma de 1994. Esto en los hechos significa, que si una mujer mata a su hijo producto de la psicosis del puerperio queda librada a la voluntad de los jueces: pueden condenarla a prisión perpetua o darle entre 8 y 25 años.

Ahora bien, los hechos clínicos que provocan los infanticidios no desaparecen por desaparecer el tipo penales.

Y es deber inexorable de cualquier Magistrado, tratar todas y cada una de las circunstancias que rodean tales extraordinarios eventos y en caso de duda, por aplicación del principio constitucional de estricta legalidad, estar siempre a favor de la acusada. Pues quien realiza una conducta no esperable tal como luego se pretender reprochar en la ampliación de indagatoria, sin prueba nueva alguna, no puede dejar de lado el análisis clínico de un estado puerperal, pues ello es violar el principio de estricta legalidad de raigambre constitucional.

La contundencia de la pericial arrimada en autos, por parte del Servicio Ministerio de Salud Juntas Especiales de Salud Mental, amén de su necesaria evaluación por parte del Cuerpo Forense Local, dan en este punto un cabal reconocimiento a hechos clínicos y médicos que deben advertirse y mensurarse.

Por ello y luego de un año de investigación toda la prueba producida genera la duda necesaria y contenida como imperio constitucional aplicable en este estado del proceso y reconocida por inveterada jurisprudencia de nuestra Corte Nacional, cual es el in dubio pro reo, aplicable en este estado del proceso, siendo entonces y así lo estimo y sin perjuicio de continuar la investigación que se deberá ordenar el dictado de un Auto de Falta de Merito a favor de S. Y. Araceli, ordenando su inmediata libertad, toda vez que no se advertido hasta la fecha, ningún acto propio y típico de ejecución de los hechos endilgados.

Asimismo se deberá urgir al prueba solicitada por la Representante del Ministerio Público Fiscal al Instituto Médico Forense, como y así también lo ordeno, se deberá poner en conocimiento del Cuerpo Forense de este Tribunal la pericial producida por Ministerio de Salud de esta provincia, por la Juntas Especiales de Salud Mental, a fin de que formule lo que estime corresponder sobre la pertinencia y calidad de la misma.

Por todo ello

RESUELVO: 1) Dictar un auto de falta de mérito a favor de S. Y. ARACELI, ordenando su inmediata libertad.

2) Instar las medidas pendientes y producir las ordenadas en carácter de urgente despacho.

Insértese y hágase saber.

Dr. Javier F. Beltramone

Juez (en suplencia)